



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2700 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4584572-2018-GRLL, en un total de veinte (20) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ASUNCION VALLES TUANAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional 007940-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre 2017, don **JOSE ASUNCION VALLES TUANAMA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007940-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio presentado por don **JOSE ASUNCION VALLES TUANAMA** en su condición de cónyuge supérstite de doña Clara Teresa Ugas Campos fallecida el 01.08.2013 sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, don **JOSE ASUNCION VALLES TUANAMA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2253-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 25 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se deberá considerar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación. Sin embargo, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero de las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en sus remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, e intereses legales;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, e intereses legales**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, e intereses legales**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el derecho al reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 267-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

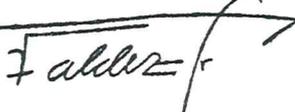
ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ASUNCION VALLES TUANAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional 007940-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de noviembre de 2017; sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 01 de setiembre de 1992 en que cesó en el cargo su cónyuge doña Clara Teresa Ugas Campos al 01 de agosto del 2013, que es la fecha de su fallecimiento, e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2701-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4584929-2018-GRLL, en un total de dieciocho (18) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007329-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 007329-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, solicitado por doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2285-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 25 de julio 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es el reajuste y pago de las asignaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF y 056-2004-EF, asignaciones que fueron otorgadas cuando tenía el beneficio de la cedula viva y cuando gozaba de una pensión nivelable, la misma que se cerró en noviembre del 2004 a través de la reforma constitucional, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

